



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Entre las facultades atribuidas a la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 LGTel y 45 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento de Mercados) le corresponde determinar, a falta de acuerdo entre los operadores, las contraprestaciones económicas derivadas de la conservación de la numeración.

Asimismo, compete a esta Comisión velar que porque dichas contribuciones estén orientadas a costes y en caso de imponerse cuotas directas sobre los abonados que éstas no tengan, en caso alguno, efectos disuasorios para el uso de la facilidad de conservar la numeración.

De acuerdo con estos preceptos, compete a esta Comisión conocer de la cuestión planteada por Telefónica así como de los hechos puestos de manifiesto por este operador.

SEGUNDO.- Marco normativo establecido en materia de conservación de la numeración así como en defensa de los consumidores y usuarios.

1. Sobre la repercusión al abonado de los costes derivados de la portabilidad numérica.

Actualmente, el marco legal de la portabilidad numérica y de los costes derivados de la conservación de la numeración en los que incurren los operadores se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 18 de la LGTel, que traspuso al ámbito nacional lo establecido en el artículo 30 de la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas³ (en adelante, Directiva del Servicio Universal).

En concreto, el citado artículo 18 establece los costes que se pueden repercutir los operadores como consecuencia de la conservación de la numeración. Asimismo, este artículo dispone que en el caso de repercutir a los abonados alguna tarifa por los precios de interconexión cobrados entre operadores por el uso diferenciado de los recursos de la red debido al cambio de operador, dicho recargo no deberá tener en ningún caso efectos disuasorios del ejercicio de la facilidad de la conservación de la numeración.

*“2. Los costes derivados de la actualización de los elementos de la red y de los sistemas necesarios para hacer posible la conservación de los números deberán ser sufragados por cada operador sin que, por ello, tengan derecho a percibir indemnización alguna. Los demás costes que produzca la conservación de los números telefónicos se repartirán, a través del oportuno acuerdo, entre los operadores afectados por el cambio. A falta de acuerdo, resolverá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. **Los precios de interconexión para la aplicación de las facilidades de conservación de los números habrán de estar orientados en función de los costes y, en caso de imponerse cuotas directas a los abonados, no deberán tener, en ningún caso, efectos disuasorios para el uso de dichas facilidades”.***

Desde el punto de vista reglamentario, el artículo 18 de la LGTel ha sido desarrollado por el artículo 45 del Reglamento de Mercados, el cual determina los costes concretos que el operador donante podrá repercutir al operador receptor.

³ Modificada por la Directiva 2009/136/CE, de 25 de noviembre de 2009.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En este sentido, se establece que los operadores donantes tendrán derecho a la percepción de una contraprestación económica que será facturada a los operadores receptores de los abonados, tanto por el coste directo en el que incurran por los procedimientos necesarios para habilitar el cambio de operador como por los costes derivados del uso diferenciado de los recursos de red que soporten por el establecimiento o el transporte de las llamadas de los abonados que han cambiado de operador conservando su numeración.

Asimismo, se especifica que el importe de los citados precios de interconexión, derivados del uso de la red para el establecimiento y transporte de las llamadas del abonado portado, deberá estar orientado en función de los costes.

Finalmente, se indica que el citado artículo 30 de la Directiva 2002/22/CE ha sido modificado en su redacción por la Directiva 2009/136/CE para, entre otros aspectos, cambiar el término "facilidades de conservación de la numeración" por el de cambio de proveedor de servicios (artículo 30.2):

*"2. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las tarifas entre operadores o entre proveedores de servicios para la conservación de los números se establezcan en función de los costes y por que las cuotas directas impuestas a los abonados, si las hubiere, no tengan como efecto **disuadirlos de que cambien de proveedor de servicios**".*

Por otra parte, de dicho párrafo se desprende que no sólo los precios de interconexión, tal y como hasta ahora se viene estableciendo, sino cualquier coste mayorista repercutido a los abonados mediante cuotas directas no podrá desincentivarles para que cambien de operador de servicios. En virtud de lo establecido en el considerando 47 de la Directiva 2009/136/CE, dicho sentido amplio de los costes tiene por objeto fomentar que los abonados puedan cambiar de operador y beneficiarse de un entorno competitivo. Para ello "Es fundamental que puedan hacerlo sin que se lo impidan trabas jurídicas, técnicas o prácticas, en particular condiciones contractuales, procedimientos, cuotas y otros".

En consecuencia, a la vista de lo dispuesto en la normativa sectorial actual así como en la nueva normativa comunitaria pendiente de transposición nacional, se colige que si bien en recuperación de los pagos efectuados al operador donante derivados de un proceso de cambio de operador el operador receptor puede repercutir cuotas a los abonados, el importe de dichas cuotas no debe disuadirlos del ejercicio del derecho a cambiar de proveedor de servicios.

Con este objetivo, la normativa sectorial encomienda a las autoridades nacionales de reglamentación (en adelante, ANR), como lo es esta Comisión, no sólo vigilar que las tarifas entre los operadores estén en función de los costes e incluso fijarlas, a falta de acuerdo entre ellos, sino velar que dichos precios no disuadan a los abonados de hacer uso de la portabilidad numérica.

No obstante, cabe aclarar que el apartado 3 del citado artículo 30 de la Directiva 2002/22/CE impide a las ANRs la posibilidad de fijar tarifas al público para la conservación de la numeración que puedan falsear la competencia, mediante, por ejemplo, la fijación de tarifas al público específicas o comunes.

Sin embargo, ello no limita la facultad de las ANRs para establecer unos precios máximos que se podrán cobrar a los usuarios por parte de los operadores, en caso de que se estimen



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

razonables y se considere que su importe no disuade del ejercicio del derecho de los abonados a cambiar de operador⁴.

1.1.- En relación con la determinación de las contribuciones económicas que pueden repercutirse los operadores.

En ejercicio de las facultades que los artículos 18 de la LGTel y 45 del Reglamento de Mercados otorgan a esta Comisión, se han aprobado diversas Resoluciones fijando las contraprestaciones económicas a cobrar entre los operadores por los procedimientos derivados de la conservación de la numeración por cambio de operador en red fija⁵. Sin embargo, esta Comisión no ha tenido la necesidad de establecer las contraprestaciones económicas a repercutir entre operadores por los procedimientos derivados de la conservación de la numeración por cambio de operador móvil, ya que ningún operador móvil lo ha solicitado.

De hecho, actualmente, la AOPM recoge en su Acta fundacional que las reglas de determinación de las contribuciones para mantenimiento del nodo central estarán sujetas a la inexistencia de contraprestaciones económicas derivadas de los costes administrativos de la conservación de la numeración móvil por cambio de operador.

Pues bien, en cuanto a las contraprestaciones económicas a repercutir entre los operadores de redes fijas por los procedimientos derivados de la conservación de la numeración geográfica y de red inteligente, desde año 2001 esta Comisión ha estado regulando uno de los dos costes mencionados en el Reglamento de Mercados para los que se reconoce su posible repercusión entre operadores. Este es, el coste directo relacionado con los procedimientos necesarios para habilitar la conservación de la numeración (art.45.2) incluyendo, entre ellos, los costes derivados de las cancelaciones promovidas por el operador receptor. Ello porque aunque el procedimiento de portabilidad numérica no sea finalmente exitoso⁶ se derivan gastos al operador donante.

De hecho, recientemente esta Comisión ha procedido a actualizar dichos costes mediante la Resolución de 17 febrero de 2011. En la misma se ha establecido que los costes directos de

⁴ Esta posibilidad ha sido ratificada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 13 de julio de 2006, (asunto C-438/04), que dio respuesta a la cuestión prejudicial planteada por la Corte de apelación de Bruselas sobre la interpretación de lo establecido en la Directiva del Servicio Universal, como consecuencia del recurso interpuesto por el operador belga Mobistar, S.A. contra la decisión del Institut belge des services postaux et des télécommunications (en adelante, IBPT), de 16 de septiembre de 2006, por la que se fijó, entre otras cuestiones, la indemnización máxima a cobrar a los usuarios por la conservación de su número (tarifa máxima de 15 euros).

Ver en el Anexo de esta Resolución el supuesto de Holanda, donde OPTA ha establecido el umbral máximo de 10 euros.

⁵ Las últimas Resoluciones dictadas por el Consejo de esta Comisión son la de 20 de septiembre de 2007 y la de 17 de febrero de 2011 (DT 2005/1460 y DT 2009/1836).

⁶ Actualmente sólo se regulan los costes por cancelación de una portabilidad cuando dicha cancelación se realiza por el operador receptor por cualquiera las causas de las recogidas en las Especificaciones técnicas, exceptuada la causa de fuerza mayor.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

los procesos de portabilidad numérica que el operador donante podrá repercutir al operador receptor son⁷:

Importes (euros)		Importe por Solicitud	Importe por número
Numeración Geográfica	Regular	2,78	0,31
	Múltiple	3,40	0,38
Numeración de Inteligencia de Red		3,19	0,35

Importe (euros)	Importe por solicitud
Cancelación por parte del operador receptor	0,41

Sin embargo, por lo que respecta a los costes (precios de interconexión) derivados del uso diferenciado de las redes para el establecimiento y el transporte de las llamadas efectuadas desde una numeración portada, desde la Resolución del Consejo, de 5 de abril de 2001⁸, relativa a las contraprestaciones económicas por cambio de operador en redes telefónicas públicas fijas, esta Comisión ha considerado que dichos costes no deben suponer una contraprestación económica entre operadores, por lo que actualmente los operadores asignatarios de numeración geográfica y de red inteligente no se repercuten importe alguno por este concepto de gasto.

2.- En relación con la defensa de los consumidores y usuarios (derecho al desistimiento del contrato).

Si bien el escrito de Telefónica no es claro en los términos del mismo parece entenderse que los costes de cancelación a los que se refiere no son a los costes directamente derivados de la conservación de la numeración, sino que podría tratarse de costes que, como el propio operador denomina pero no especifica, son de “*preparación de la portabilidad*”. Esto es, los costes que el operador receptor asume para la prestación de sus servicios tras iniciarse la tramitación de la solicitud de portabilidad numérica que posteriormente se cancela.

En estos casos nos encontramos ante costes incurridos por los operadores vinculados a la prestación del servicio cuya repercusión a los abonados no se encuentra prevista en la normativa sectorial ya que no son costes derivados directamente de la conservación de la numeración. Por ello, para su análisis habrá que recurrir a las normas generales de defensa de los consumidores y usuarios así como de ordenación del comercio minorista.

En este sentido, el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, (en adelante, Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios) regula en el capítulo II del Título I (artículos 68 a 79) y en el capítulo III del Título III, relativos a contratos celebrados a distancia (art.101 y 102), el derecho de desistimiento del contrato de los consumidores y usuarios.

⁷ Como no es posible obtener un coste unitario por número incluido en la solicitud se desglosa el importe a repercutir por solicitud y por número aplicando un porcentaje. El 90% de la contribución económica corresponde a la solicitud y el 10% al número.

⁸ AE 1999/1799